

PUNTOS DE SUSCRICION.

ALPAIN, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

FRANCOS..... Por un mes, portadas..... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, se admiten haciendo sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.
Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundación (1).

	Francos.	Cénts.
VICECONSULADO DE FOIX (ARIEGE).		
Mr. M. M. De Pentaut.....	20	
Mr. Leroy.....	40	
Mr. Raynes.....	40	
Mr. M.....	5	
Mr. Do.....	2	
Mr. Baly et Risde.....	5	
Mr. L'Archiprêtre de Foix en ses Vicaires.....	40	
Mr. Piquet de Detrusmont.....	5	
Mr. Boy.....	1	
Mr. Cassé.....	1	
Mr. Baby.....	2	
Mr. Pic.....	1	
Mr. Maury.....	1	
Mr. Tausel.....	1	
Mr. Picot.....	3	
Mr. Darcey.....	2	
Mr. Lian.....	1	
Mr. Tersouly.....	20	
Mr. Pasquier.....	5	
Mr. Acoguat.....	1'50	
Mme! Carbone.....	5	
Mr. Lafont.....	1'50	
Mme! Vaugssié.....	2	
Mr. Brisand.....	40	
Mr. Toulouse.....	2	
Mr. Gasc.....	1	
Mr. Gonazé.....	3	
Mr. Duclos.....	2	
Mr. Labelle.....	2	
Mr. Dubernard.....	2	
Mr. De Novales.....	40	
Mr. Condry.....	2'50	
Mr. De Roux.....	5	
Mr. Grousset.....	5	
Mr. Soula.....	1	
Mr. Dreesh.....	5	
Mr. Laborde.....	40	
Mr. le Dr. Fauré.....	5	
Mr. Abbé Dunac.....	30	
Mr. Lannes.....	5	
Mr. Saurat.....	2	
Mr. Robagliá.....	5	
Mr. Vidal Auguste.....	5	

TOTAL de la segunda lista del Viceconsulado de España en Foix..... 227'50

(1) Véase la GACETA de anteayer.

RECTIFICACION.

En la Real orden expedida por esta Presidencia, y publicada en la GACETA del día 18 del mes actual, se dice por error de copia la Comisión en vez de el Consejo, páginas 169, columna 3.ª, línea 10; así como en la página 170, columna 1.ª, línea 78; columna 2.ª, líneas 30 y 34, y columna 3.ª, líneas 3 y 76.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar a D. J. Carlos Morillo, vecino de Madrid, la construcción de un ferrocarril industrial, sin subvención directa ni indirecta del Estado, que partiendo de Madrid y pasando por las canteras de Vicálvaro termine en el coto redondo de Vaciamadrid.

Art. 2.º Dicho ferrocarril se declara de utilidad pública, y con derecho por tanto a la expropiación forzosa, al aprovechamiento de terrenos del dominio público por parte del concesionario y a los beneficios que a las Compañías de interés general otorga el art. 31 de la ley general de ferrocarriles.

Art. 3.º El proyecto, estudiado y redactado con sujeción a los formularios y disposiciones vigentes, se presentará por el concesionario en el Ministerio de Fomento dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de esta ley. En los seis meses siguientes a la aprobación del proyecto deberá darse principio a la ejecución de las obras, y a los tres años de comenzadas habrá de quedar el camino abierto a la explotación.

Art. 4.º Esta concesión se entenderá hecha con arreglo a lo prescrito en la ley general de ferrocarriles; quedando el Gobierno encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que ha de prestar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º El concesionario presentará a la aprobación del Gobierno las tarifas que han de regir para el transporte de los productos y materiales de los términos principales que atraviesa esta línea.

Por tanto:
 Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que permita a los concesionarios del ferrocarril servido por fuerza animal de Carcagente a Gandía, convertido en ferrocarril económico servido por vapor, ejecutando con arreglo al proyecto previamente aprobado las obras necesarias para esta transformación.

Art. 2.º Continuará este ferrocarril considerado como obra de utilidad pública, y por ello con derecho a la expropiación forzosa de los terrenos que fuere necesario ocupar para modificar ó ensanchar el trazado, y se entenderá subsistente la exención de derechos de Aduanas del material fijo y móvil que haya de introducirse para la reforma del motor, conforme a la ley de su concesión.

Art. 3.º Las obras se empezarán dentro del plazo de seis meses de la aprobación del proyecto, y terminarán dentro de dos años.

Art. 4.º En consideración a los gastos que habrán de hacerse para este cambio, se otorga a la empresa ampliación del plazo de la concesión con arreglo al art. 22 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 5.º El ferrocarril servido por fuerza animal de Carcagente a Gandía, que hoy se halla en explotación, servirá de fianza para el cumplimiento de las obligaciones de esta ley.

Por tanto:
 Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Compañía concesionaria del ferrocarril de Mérida a Sevilla el plazo de dos años de prórroga para la terminación de sus obras.

Art. 2.º Si durante el término concedido por esta prórroga la empresa concesionaria cediese la línea ó transfiriese su explotación, asegurará previamente el canje de las obligaciones por que se hallen suscritos los pueblos para la construcción del camino por obligaciones hipotecarias del mismo valor nominal de la nueva empresa.

Por tanto:
 Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por D. Francisco de Paula Candau, Vocal y Presidente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en admitirle la dimisión que Me ha presentado de dichos cargos; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, Ministro que ha sido de Fomento,

Vengo en nombrarle Vocal y Presidente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio en las vacantes que resultan por dimision de D. Francisco de Paula Candau.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Francisco Camacho, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Santiago de Olózaga.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

En atención á las circunstancias que concurren en Don José Calvo y Martin, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo de Instruccion pública en la vacante por fallecimiento de D. Melchor Sanchez de Toca, y como comprendido en los casos 3.º y 4.º del decreto orgánico de 12 de Junio de 1874.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Mariano de Zabalburu y Basabe, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Guillermo Sanford.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio en la provincia de Tarragona D. Antonio de Magriñá y de Suñer.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Pascual de Reus,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante solicitando se le autorice para modificar el art. 7.º de sus estatutos, en lo que se refiere al aumento del capital social, mediante la creacion y emision de 50.000 acciones de 475 pesetas cada una, necesarias para llevar á efecto la compra convenida con la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, de las líneas de que esta es concesionaria; y considerando que dicho aumento se ha acordado por unanimidad de votos en la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 16 de Mayo último, con estricta sujecion en todo á los mismos estatutos y á las disposiciones vigentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante para modificar el art. 7.º de los estatutos, en lo que se refiere al aumento de su capital social, mediante la creacion y emision de 50.000 acciones de 475 pesetas cada una, en el caso de que lleve á efecto la compra convenida de las líneas de que

es concesionaria la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El dia 15 de Noviembre último se firmó en Madrid por vuestro Ministro de la Gobernacion, D. Francisco Silvela y Delle-Vielleuze, y el dia 20 del mismo mes en Paris por Mr. Ad. Cochery, Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, un Convenio con objeto de establecer las nuevas tarifas telegráficas aplicables á las relaciones entre España y Francia, que anulan el arreglo que con el mismo objeto firmaron ambas naciones en 30 de Diciembre de 1863.

Este Convenio ha sido autorizado y publicado en debida forma por el Gobierno de la citada República; y en su consecuencia, con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 6 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Elduayen.

REAL DECRETO.

Por cuanto en virtud de la facultad que concede el artículo 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo á los Estados contratantes se firmó el mes de Noviembre último por mi Ministro de la Gobernacion y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa un Convenio telegráfico entre España y Francia, cuyo texto, traducido en idioma castellano, es el siguiente:

«El Ministro de la Gobernacion del Reino de España, en virtud de los poderes especiales que le fueron conferidos, y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, en nombre del Estado y en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados bajo reserva de la ratificacion de las dos Cámaras;

Han convenido y resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La tasa de los telegramas ordinarios, cambiados directamente entre España y Francia, se fija uniformemente, y por palabra, en 25 céntos. (0^l, 25^c).

Art. 2.º Esta tasa se reducirá á 20 céntos. (0^l, 20^c) por palabra tan luego como las Administraciones española y francesa hagan constar, de comun acuerdo, que los productos obtenidos han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudacion del año de 1878.

Art. 3.º Las Administraciones española y francesa no se rendirán cuenta de las tasas percibidas por la correspondencia telegráfica cambiada entre ambas, conservando cada cual para sí las sumas recaudadas, comprendiendo también en estas las referentes á respuestas pagadas y las demás tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean, exceptuando únicamente las que resulten de los artículos 4.º y 5.º siguientes. Sin embargo, cuando la diferencia entre el número de telegramas expedidos por alguna de las Administraciones exceda el límite de cinco mil (5.000) durante un año, se establecerá entre los dos países un balance especial de los productos obtenidos por cada uno de ellos, y la diferencia se repartirá por partes iguales á fin de que resulte la mayor equidad en la distribucion de las sumas recaudadas.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia y Túnez por la via de los cables que unen á Francia con dichos países.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0^l, 10^c) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia en concepto de tránsito submarino.

Art. 5.º Los telegramas cambiados entre España y Francia que, á consecuencia de interrupcion de las líneas directas, tengan que circular por la red telegráfica de otra Administracion extranjera ó de una Compañía, no se someterán á sobretasa alguna, siendo de cuenta de la Administracion expedidora abonar las tasas de tránsito correspondientes.

Los telegramas que á peticion del expedidor se dirijan por otra via diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

Art. 6.º Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre Es-

paña y Francia en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 7.º El presente Convenio, que anula de pleno derecho el de 30 de Diciembre de 1863, se pondrá en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres, formando con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el mencionado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Francia.

Este Convenio permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

Fecho y firmado por duplicado en Madrid el dia 15 de Noviembre de 1879.—Francisco Silvela y Delle-Vielleuze.

En Paris el dia 20 de Noviembre de 1879.—Ad. Cochery.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que los preinsertos artículos se cumplan y observen en todas sus partes, y se consideren con toda su fuerza y valor para los efectos que en los mismos se expresan.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
José Elduayen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto que D. Juan Urbano Martinez y Cellera, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilacion de D. Juan Urbano Martinez.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Francisco Rondan.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por cesacion de D. José María Unceta, á D. Manuel Cabanillas y Doz, cesante de cargo de igual categoria.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Manuel Cabanillas y Doz.

En 16 de Diciembre de 1846 se recibió de Abogado.

En 21 de Octubre de 1847 se le nombró Auxiliar sin sueldo de la Secretaría de Gracia y Justicia.

En 15 de Febrero de 1881 se le agregó á la Sección de Estadística criminal, con el sueldo de 5.000 rs.
 En 11 de Junio de 1881 Aspirante primero de la misma Secretaría, con la gratificación de 8.000 rs.
 En 30 de Octubre siguiente fué promovido á Oficial de Sección de la clase de sextos, con el sueldo de 10.000 rs.
 En 1.º de Noviembre siguiente se le declaró la categoría de Oficial, con el sueldo de 8.000 rs.
 En 4 de Noviembre de 53 Oficial de la Comisión de Estadística, con 10.000 rs.
 En 11 de Agosto de 54 cesante por supresión de destino.
 En 31 de Octubre del 56 Auxiliar del mismo Ministerio, con el sueldo de 10.000 rs.
 En 12 de Diciembre siguiente Auxiliar de la clase de primeros, con el sueldo de 12.000 rs.
 En 24 de Febrero de 63 promovido á Oficial de Sección de la clase de segundos, con 16.000 rs.
 En 20 de Marzo siguiente se asignó á dicha plaza el sueldo de 18.000 rs.
 En 3 de Agosto del 65 Auxiliar de la clase de segundos, con 2.000 escudos.
 En 15 de Noviembre de 67 Auxiliar de la clase de primeros, con 2.400 escudos.
 En 11 de Octubre de 68 cesante.
 En 26 de Junio de 74 Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, con 6.500 pesetas.
 En 27 Junio posesion.
 En 31 de Enero del 75 cesante.
 En 22 de Octubre 79 se le concedió la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de ascensos aprobado por Real decreto de 31 de Agosto de 1866, trabajo detenidamente estudiado é inspirado en los buenos principios de organización del Ejército, dispone en su art. 6.º que se consideren como vacantes efectivas todas las producidas en los cuadros orgánicos y destinos que tienen carácter de permanencia, para cuyo desempeño se exige empleo determinado, y cuyos sueldos estén consignados en presupuestos; y en el art. 9.º, que cuando haya excedente en el personal de Oficiales se cubran aquellas vacantes dando dos al ascenso y una al reemplazo hasta la extincion de este excedente; reglas generales que conviene mantener porque responden á las necesidades económicas, á sostener vivo el espíritu militar y á que no se olviden las prácticas del servicio, separándose los Oficiales de las filas por mucho tiempo, conciliando á la vez hasta donde es posible estos extremos con la regularidad en el movimiento de las escalas, la seguridad del porvenir en la carrera, y con esta la satisfacción interior que recomienda la Ordenanza.

Circunstancias transitorias han obligado á dictar desde aquella fecha diferentes Reales órdenes con carácter provisional, alterando dichas reglas, ya para dar más participación al personal de reemplazo, ya para impulsar los ascensos, segun lo permitian ó exigian las atenciones del Tesoro público y el movimiento que por causas orgánicas alteraba en uno ó en otro sentido la cifra del personal sobrante que sin duda alguna es urgente extinguir.

Disminuido este en el dia en gran parte por el aumento de los batallones de depósito, cuyos cuadros, así como los de los batallones de reserva, tienen carácter permanente segun los Reales decretos de 15 de Marzo y 3 del corriente, y por la aplicacion de la Real orden de 10 de Abril de 1879, que mandó cubrir las vacantes, dando la mitad al ascenso y la otra mitad al personal excedente, es llegado el caso de volver al estado normal creado por el Real decreto de 31 de Agosto de 1866; así lo aconsejan las consideraciones expuestas y el ardiente interés con que V. M. atiende al porvenir de todas las clases del Ejército, ya que el período de paz y prosperidad que disfruta el país permite seguir un plan uniforme.

Con poderosas razones y numerosos é importantes datos estadísticos lo han hecho presente á este Ministerio los Directores generales de Infantería y Caballería; é instruido el oportuno expediente, y de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 12 del actual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 9.º del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, y por consecuencia de cada tres vacantes de las clases de Jefes y Oficiales que ocurran en los cuadros orgánicos y destinos de carácter permanente que, exigiendo empleo determinado, estén sus sueldos consignados en presupuesto, se darán dos al turno de ascenso y uno al de reemplazo interin llega á ser ley el proyecto de ascensos presentado á la deliberacion de las Córtes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

EXPOSICION.

SEÑOR: La índole especial del destino que desempeñan los Jefes de las Cajas de recluta de las provincias de la Península y Baleares propende á que pierdan algun tanto sus hábitos militares, y la continua residencia en la capital de la provincia despues de adquiridas las naturales relaciones y afecciones puede contribuir por influencias de localidad á colocarles en situacion embarazosa al cumplimiento de su deber, redundando en perjuicio del buen servicio del Ejército en las múltiples y variadas operaciones de su reemplazo.

Con el fin de evitar lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo máximo de permanencia de los Jefes de las Cajas de recluta en su destino será en lo sucesivo de tres años.

Art. 2.º El art. 1.º se aplicará á los que actualmente desempeñan dichos cargos en la forma siguiente: á los que lleven menos de año y medio se les empezarán á contar los tres desde la fecha de la publicacion de este decreto, y á los que lleven más se considerará que llevan año y medio en dicha fecha.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Habiéndose cometido una errata de imprenta en el adjunto Real decreto, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Luis de Miquel y Bassols.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada, Comandante general del Apostadero y Escuadra de la Habana, D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca, la insignia de preferencia de que trata el art. 15, tratado 4.º, título 1.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido un error de copia en el siguiente Real decreto, que publicó la GACETA de ayer, se inserta hoy debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Inspector de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á Don José María Portillo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Junio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas, de que acompaña copia, presentadas por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en nombre de Doña Ramona y Doña Juana Bofarrull y Gatell, y de D. José Juset y Jimenez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Diciembre de 1879, que revocando el acuerdo de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Setiembre de 1876, por el cual se accedió á la instancia de Bofarrull, Padrines y Tenet sobre excepcion de venta de unos solares en las murallas de Tarragona, declaró que dejaba expedito su derecho á los interesados para que lo utilizaran en el modo y forma á que hubiere lugar.

Resulta que en 1875 se anunció la venta por el Estado de unos solares procedentes del ramo de Guerra, situados en la nueva rambla de Tarragona: que D. Leon Bofarrull y D. Joaquin Padrines, así como D. José Juset, se opusieron á la venta, solicitando que se les reconociera el derecho que les asistia sobre los indicados solares: que instruidos expedientes, fueron elevados á la Direccion, cuyo centro en 22 de Setiembre de 1876 resolvió en sentido favorable á los interesados, dejando sin efecto la subasta anunciada:

Que D. Juan Dalmau y Calderó, en nombre de su esposa Doña Josefa Piñol, acudió á la Administración económica de Tarragona manifestando que al señalar D. Leon Bofarrull los terrenos que solicitaba, comprendió en el señalamiento una parte que correspondia á Doña Josefa Piñol; y que resuelta favorablemente la solicitud de Bofarrull, muerto este, sus hijos se negaban á entregar aquella parte de terreno, desconociendo el compromiso de Bofarrull á dar los que reclamó como suyos pertenecientes á la familia Piñol:

Que la Direccion, en vista de la instancia de Dalmau, elevó el expediente al Ministerio proponiendo que se anulara el acuerdo de 22 de Setiembre de 1876 en la via administrativa ó en la contenciosa, puesto que de los antecedentes examinados de nuevo aparecia que en virtud de sentencia del Tribunal Supremo se habia declarado que la familia de Piñol no tenia derecho á aquellos solares, por lo que comprendida su reclamacion en la de Bofarrull se vió ciaba el derecho que le asistiera, y además porque de los títulos de propiedad presentados no resultaba claro ni era exacta la designacion de los solares; y que previa consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 27 de Diciembre de 1879 al principio extractada, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo de la Direccion, reservando el derecho de los interesados para que lo utilizaran en el modo y forma á que hubiere lugar:

Que el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en la representacion antedicha, presentó dos demandas contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejaran sin efecto, y que en su lugar se mantuviera el acuerdo de la Direccion de 22 de Setiembre de 1876:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque la cuestion propuesta se referia al dominio sobre los solares en cuestion, y sólo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria estaban llamados á conocer de ella: además de que no resultaba demostrado que los solares se hallaran poseidos por los demandantes, por lo cual la Real orden al reponer el expediente al estado anterior no habia inferido ni podido inferir agravio alguno de derecho que la hiciera revisable en via contenciosa.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Juzgados y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes nacionales, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, se-

gun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 23 de Junio de 1870, que reprodujo lo declarado en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 citada:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Campoy y Navarro contra la Real orden de 27 de Diciembre de 1879 se funda en el derecho de propiedad que supone que á su representación asiste en los terrenos á que se refiere, y que en virtud de la expresada Real orden se declaran virtualmente en estado de venta:

2.º Que en su consecuencia, la cuestion propuesta versa sobre la declaracion del dominio, y por lo mismo es de la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á los principios reconocidos en la materia y expresamente consignados en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y artículo 15 de la ley de Contabilidad vigente:

3.º Que si bien, conforme á dichos principios, debe estimarse que corresponde en cuestiones tales el carácter de demandante al que intenta reivindicar la pertenencia y el de demandado al que posee, en cuya doctrina se funda Campoy para pretender que, dejándose sin efecto la Real orden reclamada, acuda la Administracion ante los Tribunales á deducir su derecho en los terrenos de que se trata, es lo cierto que no aparece justificado que la representación de aquel se halle en posesion de los mismos, ni puede sostenerse que la orden de la Direccion de Propiedades de 22 de Setiembre de 1876 haya declarado semejante posesion, ni causado estado bajo este punto de vista; pues cualesquiera que sean los fundamentos en que se apoye su parte dispositiva, sólo encierra la suspension de la subasta anunciada con anterioridad, resolucion que por la materia sobre que versa no puede considerarse firme é irrevocable;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, en nombre de Diego Pinel Vacas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto de 1879, que denegó la solicitud del interesado para que le fuera devuelta la suma de 2.000 pesetas, importe de la redencion del servicio militar de un hijo de aquel.

Visto el art. 33 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1853, que para la interposicion de la antedicha demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolución administrativa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reemplazo, se otorga la devolucion del importe de la redencion á los mozos que fueran excluidos ó exentos del servicio militar:

2.º Que la cuestion propuesta en la demanda no se refiere al orden del reclutamiento para el Ejército, sino que versa sobre la devolucion de una cantidad que, dadas las circunstancias del caso, se sostiene que el Estado no debe retener:

3.º Que notificada la Real orden en 5 de Setiembre de 1879, la demanda presentada en 25 de Octubre siguiente resulta deducida dentro de plazo legal al efecto señalado;

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E., con devolucion del expediente gubernativo y la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Gregorio Sebastian alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de Algete á Vicente Márcos García, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Gregorio Sebastian contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid declaró exceptuado del servicio militar en el actual reemplazo por el cupo de Algete á Vicente Márcos García, que alegó en tiempo ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que á consecuencia de lo propuesto por esta Seccion ha venido á acreditarse por medio de informacion testifical que el padre del referido mozo Vicente Márcos García, no obstante haber sido declarado inútil para el trabajo por los Facultativos que le reconocieron ante la expresada Corporacion, quienes se apartaron del dictámen del Médico titular de Algete, que le reputó útil, viene desde hace dos años trabajando en las tierras de la propiedad de D. Ildefonso Ortiz, el cual tambien asevera esto mismo bajo juramento que prestó en legal forma, añadiendo que ocupa continuamente á dicho padre en los trabajos del campo como mozo de labor, con bueyes, á excepcion de los dias festivos y de los en que por causa del temporal se suspenden aquellos, pagándole de 6 á 7 reales diarios, segun la época:

Considerando que el hecho de venir dedicándose de un modo continuado y por tanto tiempo á tales ocupaciones, es prueba evidente de que se halla apto para el trabajo;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Madrid contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Vicente Márcos García, con lo demás consiguiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Hilario Marqués contra la providencia del Gobernador de Zaragoza que le obligó al pago de 86 pesetas, importe de las dietas devengadas por un Delegado en la formacion de cuentas municipales que el recurrente debió rendir como Depositario del Ayuntamiento de Bubberca.

Reclamadas diferentes veces sin resultado las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1876 á 1878, que no habian sido rendidas á su debido tiempo, el Gobernador dispuso su formacion por un Delegado de su Autoridad, á quien asignó las dietas de costumbre con cargo á los cuentadantes.

D. Hilario Marqués reclamó contra la imposicion de 86 pesetas que le correspondieron por tal concepto, fundándose en que diferentes veces habia instado para que D. Victor Perez, Alcalde que fué en los años á que las cuentas se contraen, procediese á su formacion sin realizar su objeto; y que tampoco habia conseguido que este presentase los documentos justificativos necesarios que obraban en su poder.

El Gobernador, de conformidad con el informe de la Comision provincial, desestimó la reclamacion, por considerar que al pedir la presentacion de las cuentas de que se trata el Depositario debió rendir las suyas, sin que fuese obstáculo para ello la morosidad de D. Victor Perez en la presentacion de las que debia rendir como Alcalde, por ser de distinta índole: que la circunstancia de hallarse en poder de Perez algunos justificantes no era obstáculo para que Marqués cumpliera lo que se le ordenaba, porque en su caso y á su tiempo hubiera dirigido la accion oportuna contra el primero, aparte de que tanto aquellos justificantes como todos los correspondientes á las cuentas de Depositario debió retenerlos en su poder el Depositario Don Hilario Marqués; y que á pesar de haber sido elegido este

Alcalde y hallarse por tanto en condiciones favorables para llevar á efecto el exámen y censura de las repetidas cuentas, así como tambien su remision inmediata al Gobierno de provincia, demoró su cumplimiento hasta el punto de dar ocasion á que se adoptara la extrema determinacion de mandar á Bubberca el Delegado.

Y estando la Seccion conforme con las consideraciones que el Gobernador emite en la providencia reclamada, opina que se debe desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la protesta que formularon algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar por haber prescindido de su concurso la Comision provincial de Lugo en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el adjunto expediente á que dió lugar la protesta de algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar á causa de que la Comision provincial de Lugo prescindió de su concurso en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo que pretendieron su exencion del servicio militar activo por imposibilidad fisica de aquellos.

Consta de los antecedentes que los Médicos militares D. Albilio Saldaña y D. Mateo Andreu protestaron cumpliendo órdenes del Gobernador militar de la provincia, por haber sido reconocidos los padres de dos mozos solamente por Médicos civiles: que informando sobre este asunto al Capitan general de Galicia la Subinspeccion de Sanidad militar, manifestó que debia intervenir en los reconocimientos de los padres, hermanos, etc., de los quintos un Médico militar, y que á consecuencia de esto se ha dirigido aquella Autoridad al Ministerio de la Guerra, exponiendo que la conducta de la Comision provincial parece hallarse en contradiccion con lo preceptuado en los artículos 135, 137 y 138 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 y en el 27 del reglamento de exenciones fisicas, y que en su concepto es conveniente que los Facultativos castrenses tomen parte en dichos reconocimientos para evitar abusos que perjudiquen al Estado.

La Comision provincial ha expuesto que tanto los artículos de la ley de Reemplazos como el del reglamento de exenciones fisicas que se citan, no se refieren á la inutilidad de los individuos de la familia del mozo, sino á la de este mismo: que nunca han tenido intervencion las Autoridades militares en las causas de exencion legal, y que, segun la Real orden de 20 de Junio de 1866, el reconocimiento de los individuos de las familias de los mozos puede hacerse en los Consejos provinciales (hoy Comisiones) por los Facultativos que aquellos elijan, sean ó no castrenses. Ultimamente, la Comision provincial se duele de que se haya supuesto que su conducta obedecia á ciertos móviles, y de que sin la autoridad necesaria se hayan dirigido á ella en són de protesta dos Médicos militares. El Gobernador civil se halla conforme con lo resuelto por la Comision provincial.

En concepto de las Secciones no se ha infringido por la Comision provincial ninguno de los artículos de la ley vigente de Reemplazos á que alude el Capitan general de Galicia, ya que se hallan comprendidos en el cap. XIII, que lleva por epigrafe «De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia,» y no se refieren, por consiguiente, al reconocimiento de los individuos de la familia del mozo, limitándose al de este último, ni previenen que la Comision provincial haya de valerse para lo primero de un Médico militar en union con otro civil. Esta prescripcion, contenida en el art. 27 del reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad fisica, se refiere sólo á los mismos mozos. En cuanto á la inutilidad de los demás individuos de la familia, la Real orden de 20 de Junio de 1866, que no ha sido derogada, y que se dictó de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y de Gobernacion de este Consejo, dispone terminantemente que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.

Uno de sus fundamentos, cuya fuerza no se puede desconocer, consiste en que los Facultativos castrenses reconocen á los quintos por el interés que tiene el Ejército en

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD. ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

MES DE MAYO DE 1880.

(Comprende desde el 27 de Abril al 30 de Mayo.)

Estado comparativo de nacimientos y defunciones en el mes corriente, y de este con el anterior.

Main table showing demographic statistics by province, including population, surface area, and birth/death rates. Columns include 'PROVINCIA', 'Superficie en kilómetros cuadrados', 'Poblacion segun el censo y movimiento posterior', 'Número de kilómetros cuadrados por habitante', 'Número de habitantes por kilómetro cuadrado', 'Total general de nacimientos', 'Proporcion por 1.000 de nacimientos', 'Total general de defunciones', 'Proporcion por 1.000 de mortalidad', and 'PROPORCION COMPARATIVA ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES'.

Estado de nacimientos y defunciones, clasificados por el origen legal de los nacidos, y edad de los fallecidos.

Detailed table classifying births and deaths by legal origin and age. It includes columns for 'PROVINCIA', 'Superficie en kilómetros cuadrados', 'NACIMIENTOS' (Legítimos, Ilegítimos, Total), 'DEFUNCIONES' (Edad de los fallecidos: De 0 a 1, De más de 1 a 5, De más de 5 a 10, De más de 10 a 20, De más de 20 a 40, De más de 40 a 60, De más de 60 en adelante), 'TOTAL general de nacimientos', and 'TOTAL general de defunciones'.

Estado de las defunciones, clasificadas por enfermedades, y accidentes que las motivaron.

Table titled 'DEFUNCIONES.' with columns for 'PROVINCIAS.', 'ENFERMEDADES INFECCIOSAS.', 'OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.', 'MUERTE VIOLENTA.', and 'TOTAL general de defunciones.' It lists provinces like Alava, Albcete, Alicante, etc., and their corresponding death counts for various categories.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resúmen de las verificadas en diversas localidades de la Península é islas adyacentes, formado por la Direccion del Observatorio Astronómico de Madrid.

Table titled 'OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.' with columns for 'LOCALIDADES.', 'Altura barométrica media.', 'Oscilacion barométrica extrema.', 'Temperatura media.', 'Temperatura máxima.', 'Temperatura mínima.', 'Oscilacion termométrica extrema.', 'Viento dominante.', 'Milímetros de lluvia.', 'Dias de lluvia.', 'Dias despejados.', 'Dias nublados.', and 'Dias cubiertos.' It lists various cities and their meteorological data.

NOTAS.

La suma de nacimientos ocurridos en el presente mes (cinco semanas, de 27 Abril á 30 Mayo, ambos inclusive) ofrece un total de 51.733, que equivale á una proporcion mensual de 3'409 por 1.000.

La de defunciones arroja un total de 38.395, que equivale á una proporeion mensual de 2'308 por 1.000. Existe, pues, una diferencia á favor de los nacimientos de 13.338, que equivale á una proporeion de 0'801 por 1.000.

Segun los partes recibidos de nuestros Agentes consulares, la salud pública en todos los países no ha sufrido modificacion alguna despues de nuestro último Boletin.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de los valores que se han obtenido por Rentas de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas durante el mes de Marzo de 1880, con aplicacion á los ramos que se expresan, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with 8 main columns: ADUANAS, IMPORTACION, EXPORTACION, NAVEGACION, MULTAS, COMISOS, DEPÓSITO, TOTAL (Pesos, Cents), and OBSERVACIONES. It lists data for various islands like Manila, Iloilo, Cebu, Zamboanga, Sual, Albay, and Leyte, along with total values for March 1880 and comparison with March 1879.

Madrid 6 de Julio de 1880.—El Director general, P. S., Juan Surrá y Ruli.

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el pasado mes de la fecha.

Table showing ship movements in Santa Isabel de Fernando Póo. Columns include NOMBRES de los buques, SU CLASE, NOMBRES de los Capitanes, Nacion., Tripulacion., MÁQUINA (Su clase, Fuerza de caballos), Tonela-das, Caño-nes, ENTRADAS (Dias, Procedencia), and SALIDAS (Dias, Destinos). It is divided into DE GUERRA and MERCANTES.

Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Abril de 1880.—El Capitan de puerto, Enrique Santaló.—Hay un sello.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.

Debiendo proveerse por concurso tres plazas de Maestros de obras militares de tercera clase que existen vacantes, los aspirantes con las condiciones necesarias, y que se hallan insertas en la GACETA oficial de 16 de Setiembre de 1878, dirigirán las instancias documentadas al Director general de Ingenieros con anterioridad al 1.º de Octubre de este año, en que tendrán lugar en Guadalajara los exámenes teóricos.—Burriel.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de señores Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los días que á continuación se expresan, y de doce de la mañana á cuatro de la tarde:

Table with 2 columns: DIAS and LETRAS. It lists dates from July 30 to August 4 and corresponding letter codes: I, J, L, Ll, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, Z, A, B, C, D, E, F, G, H, Incidencias.

Lo que se advierte al público para su conocimiento; debiendo advertir que no se pagarán en cada día más que las letras indicadas.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 4.º

Distribucion de la cantidad de 10.000 pesetas que S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado poner á mi disposicion con destino á los establecimientos de Beneficencia con motivo de la solemnidad de su santo.

Table listing beneficiaries and amounts in Pesetas. Includes items like 'A la Junta de Beneficencia domiciliaria' (1,250), 'Escuelas dominicales' (500), 'Hospicio, Inclusa y Colegio de la Paz' (1,000), etc., totaling 10,000.

Los Sres. Directores de los establecimientos citados pueden designar persona que competentemente autorizada recoja del Habilitado de este Gobierno, en cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, la cantidad que respectivamente se les asigna.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spinola.

Junta provincial de Beneficencia.

Plaza del Progreso, 8, bajo.

Por el presente se llama por término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á los jóvenes parientes de D. Ignacio Ortiz de Moncada, Cura párroco que fué de San Sebastian de esta Corte, que estén agraciados con pensiones para estudios de las fundadas por dicho señor, y á los que siendo mayores de 10 años y parientes del fundador deseen se les adjudique alguna de las referidas pensiones, para que tanto unos como otros acudan á esta Junta en el expresado término, acompañando los primeros la credencial ó nombramiento que demuestre su cualidad de pensionista, y los segundos los documentos justificativos de su parentesco y buena conducta, así como la de pobreza en la forma determinada por el fundador, de que en estas oficinas se dará á los interesados ó sus representantes cuantas noticias necesiten.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Vicepresidente accidental, Juan Maissonave.—El Secretario-Administrador, Pedro Durán. X-472

Por el presente se llama por término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á las doncellas parientes de D. Ignacio Ortiz de Moncada, Cura párroco que fué de San Sebastian de esta Corte, que deseen optar á las dotes en la actualidad vacantes de las que para re-

causa que se le sigue por hurto de dinero; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la captura de dicho Antonio Sanchez, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á las cárceles de Serranos de esta ciudad á mi disposicion.

Valencia 27 de Abril de 1880.—Francisco de Bas.—Lorenzo Hernandez.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por la presente hago saber que en la causa que pende en este Juzgado y Escribania del infrascrito contra Miguel Salvador Rodriguez, hijo de José y de Tomasa, natural de Altura, sin domicilio fijo, soltero, de 40 años, sin oficio, de estatura regular, delgado de cuerpo, color amarillo, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo negro, cejas al pelo; viste pantalon y chaqueta de color, de algodón muy deteriorado, camisa vieja, alpargatas de cáñamo, sin que lleva nada en la cabeza, sobre hurto de carne, ha acordado llamar á dicho procesado por requisitorias, por ignorarse su paradero, para que dentro del término de 10 dias, que principiarán á contarse desde el en que la presente se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y detencion, en su caso, de dicho procesado, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en el Asilo municipal de esta capital.

Dada en Valencia á 24 de Abril de 1880.—Piniés.—Por mandado de S. S., Francisco Baixauli.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Cabero y Gay, Director y socio de la Compañia general de tranvías interiores de esta ciudad, que habitaba en la misma, calle de Francos, núm. 12, si bien las oficinas estaban situadas en la calle de las Parras, núm. 2, principal, para que á término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y el Interventor de la mencionada Sociedad se sigue por diferentes estafas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nacion, y encargo á los agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del D. Eduardo, remitiéndolo en su caso con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 3 de Mayo de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Viella.

D. Luis Jaen y Hervás, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Hago saber que por D. Manuel Arro y Nart, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y se halla jubilado, con residencia y vecindad en la villa de Les, solicita la devolucion de la fianza que, con arreglo á la ley hipotecaria, depositó como garantía de su cargo; se hace público para que los que se crean con derecho á reclamar contra esta garantía que por segundo edicto se señala lo deduzcan en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este edicto; apercibidos que de lo contrario les irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Viella á 26 de Abril de 1880.—Luis Jaen y Hervás.—Por su mandado, Jaime Portolá, Escribano.

Villafranca del Bierzo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, refrendada por el que suscribe, se cita á Andrés Fernandez, vecino de Corullion, viudo, cantero, de 64 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y hora de las nueve de la mañana, para el reconocimiento de los procesados Baltasar Espino Llorente y su esposa Paula Vallejo en la querrela que contra estos se sigue por injurias graves á José Rodriguez Trifon, vecino de Corullion; bajo la multa de 25 pesetas si no lo verificara.

Villafranca del Bierzo á 22 de Abril de 1880.—El Escribano. Angel Alvarez.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

En el sorteo celebrado el dia 15 del corriente para la amortizacion de 1.413 obligaciones de esta Sociedad, les ha tocado la suerte á los números siguientes: 6.901 á 7.000, 12.101 á 12.200, 17.301 á 17.400, 22.301 á 22.400, 26.801 á 26.900, 33.601 á 33.700, 40.901 á 41.000, 49.801 á 49.813, 52.101 á 52.200, 53.201 á 53.300, 55.001 á 55.100, 77.601 á 77.700, 91.701 á 91.800, 93.201 á 93.300, 97.601 á 97.700.

El reembolso de estas obligaciones, al precio de reales 1.140 cada una (con deduccion de 570 rs. por impuesto), se efectuará desde el dia 2 de Agosto próximo.

Desde el mismo dia 2 de Agosto se pagará el cupon número 2 de las obligaciones, á razon de 2850, en Madrid, domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Paris, boulevard Haussmann, núm. 23.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Secretario, Pablo Badals. X—471

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del dia 27 de Julio de 1880, comparado con el del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 26, Dia 27), and various bond types like Cautas perpetuas, Deuda exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAZES, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE JULIO.

Table with columns: Bond types (Bonds españoles, Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba, etc.) and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: City (Londres, París) and exchange rates.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Julio de 1880.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, and temperature readings.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias punas de la Península el dia 27 de Julio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, and weather observations for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

(1) OBSERVACIONES.—DIA 23.

Small table with columns: Localidad, Altura, Dirección, Estado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de cerdo, Fecino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbo vegetal, Idem mixto, Cok, Habas, Trigo, Cebada, Idem nueva.

Nota.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 637.—Terneras, 87.—Ovejas, 150.—Total, 1.043.

Su peso en kilogramos.... 38.631.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDA, MON., Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., listing tax collection points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Julio de 1880.

SANTOS DEL DIA.

Santos Nazario, Celso y Victor, mártires, y San Inocencio, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El juicio de Friné.—Picio, Adan y compañía.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantass).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.